

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones
Área Especializada Colegiada de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00122-2022-PRODUCE/CONAS-CP

LIMA, 26 de septiembre de 2022

VISTOS:

- (i) El recurso de apelación interpuesto por la empresa **PACIFIC FREEZING COMPANY S.A.C.** con RUC N° 20305673669 (en adelante, la empresa recurrente), mediante escrito con Registro N° 00026011-2022¹ de fecha 27.04.2022, ampliado mediante escritos² con Registros N°s 00029794-2022, 00029803-2022, ambos de fecha 12.05.2022 y N° 00043343-2022 de fecha 30.06.2022, contra la Resolución Directoral N° 00766-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 07.04.2022, que la sancionó con una multa de 2.826 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT), al haber incumplido con el pago del monto total del decomiso, infracción tipificada en el inciso 66) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca³ (en adelante, el RLGP).
- (ii) El expediente PAS N° 00000014-2022.

I. ANTECEDENTES.

- 1.1 El Informe N° 00000229-2021-PRODUCE/DSF-PA-haguilar de fecha 20.12.2021, a través del cual, se recomienda a la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA evalúe si corresponde iniciar un procedimiento administrativo sancionador a la empresa recurrente, debido a que no acreditó el depósito por el decomiso entregado con el Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos N° 2005 – 231 – 000001.
- 1.2 Mediante Notificación de Imputación de Cargo N° 00105-2022-PRODUCE/DSF-PA, efectuada el 31.02.2022, se inició el procedimiento administrativo sancionador a la empresa recurrente por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 66) del artículo 134° del RLGP.

¹ Cabe precisar que, en la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1497, se establece que cuando el administrado emplee medios de transmisión a distancia se considera como fecha de recepción la fecha en que se registre la documentación a través de los medios digitales empleados por la entidad. En el caso del Ministerio de la Producción, en el Protocolo de Atención al Ciudadano, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 00141-2020-PRODUCE, se ha establecido que los administrados podrán ingresar sus solicitudes y pedidos a través de la Mesa de Partes Virtual, al cual se accede a través del sistema.produce.gob.pe o del correo ogaci@produce.gob.pe. En tal sentido, al haber presentado el recurrente su escrito de apelación de manera virtual, se considerará como fecha de presentación aquella consignada en el SITRADO.

² Ídem nota al pie 1.

³ Aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias correspondientes.



- 1.3 El Informe Final de Instrucción N° 00047-2022-PRODUCE/DSF-PA-emenendez⁴ de fecha 21.02.2022, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los procedimientos administrativos sancionadores.
- 1.4 Mediante Resolución Directoral N° 00766-2022-PRODUCE/DS-PA⁵ de fecha 07.04.2022, se resolvió sancionar a la empresa recurrente por incurrir en la infracción tipificada en el inciso 66) del artículo 134° del RLGP, imponiéndole la sanción señalada en la parte de vistos.
- 1.5 Asimismo, mediante escrito con Registro N° 00026011-2022 de fecha 27.04.2022, ampliado mediante escritos con Registros N°s 00029794-2022, 00029803-2022, ambos de fecha 12.05.2022 y N° 00043343-2022 de fecha 30.06.2022, la empresa recurrente interpuso su recurso de apelación contra la Resolución Directoral referida precedentemente. De igual manera, será materia de análisis el escrito con Registro N° 00022422-2022 de fecha 11.04.2022.
- 1.6 Por último, con Oficio N° 00000056-2022-PRODUCE/CONAS-CP⁶ de fecha 25.05.2022, se programó a la empresa recurrente el uso de la palabra; diligencia que se llevó a cabo el día 10.06.2022, de acuerdo a la constancia de audiencia que obra en el expediente.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN Y DEL INFORME ORAL.

- 2.1 La empresa recurrente manifiesta que con el Oficio N° 6021-2021-GRP-420020-100-400, la Dirección Regional de Producción de Piura reconoce que hubo un error involuntario en el Certificado de Procedencia N° 0039161-2018 con relación a la matrícula de la embarcación pesquera que extrajo el recurso hidrobiológico decomisado. Este Oficio, advierte, no habría sido valorado en el acto administrativo sancionador recurrido.

Ante ello, considera que el decomiso se practicó de manera indebida, significando que el depósito del valor comercial debía efectuarse a favor del armador de la embarcación pesquera, mas no del Estado; depósito que, menciona, efectuó oportunamente, tal y conforme lo acredita con la factura y comprobante de pago que ofrece en calidad de medios probatorios.

De la misma manera, señala que resulta incorrecto que su establecimiento industrial haya recibido recurso hidrobiológico de la embarcación pesquera «Dos Hermanos» de matrícula PT-3881-CM, sino que el recurso recibido fue extraído de la embarcación pesquera «Dos Hermanos» de matrícula SY-22109-BM, tal como queda corroborado en la Resolución Consejo Apelación de Sanciones N° 091-2022-PRODUCE/CONAS-2CT; acto administrativo que, al disponer el archivo del procedimiento administrativo sancionador generado como consecuencia de la fiscalización de fecha 28.03.2018, corresponde se declare el archivo del presente.

Además, aduce que se habría configurado el eximente de responsabilidad dispuesto en el literal e) del inciso 1 del artículo 257° de la Ley del Procedimiento

⁴ Notificado el día 23.02.2022, mediante la Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 00000802-2022-PRODUCE/DS-PA.

⁵ Notificada el día 08.04.2022 mediante Cédula de Notificación Personal N° 00001632-2022-PRODUCE/DS-PA.

⁶ Notificado el día 12.04.2022 a través del Sistema de Notificación Electrónica (SNE) del Ministerio de la Producción.



Administrativo General⁷ (en adelante TUO de la LPAG), el cual consiste en «El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal».

En ese sentido, solicita se declare la nulidad de todo lo actuado y el archivo del procedimiento administrativo sancionador seguido en el presente expediente, toda vez que producto a un error por parte de los fiscalizadores en el Certificado de Procedencia, se generó un decomiso indebido.

- 2.2 Igualmente, en aplicación del principio de economía procesal y a fin de evitar pronunciamientos contradictorios, solicita se acumulen los procedimientos administrativos sancionadores seguidos en el presente expediente y en el expediente N° 000702-2019-PRODUCE/DSF-PA; debiendo este último expediente ser resuelto previo a la expedición del presente acto administrativo.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN.

- 3.1 Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el recurso de apelación interpuesto por la empresa recurrente contra la Resolución Directoral N° 00766-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 07.04.2022.

IV. ANÁLISIS.

4.1 Normas Legales.

- 4.1.1 De conformidad con el artículo 2° de la Ley General de Pesca⁸ (en adelante, LGP) se estipula que: «*Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional*».
- 4.1.2 Asimismo, en el artículo 77° de la mencionada norma se establece lo siguiente: «*Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenida en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia*».
- 4.1.3 Por ello, en el inciso 66)⁹ del artículo 134° del RLGP se establece como infracción administrativa: «*Incumplir con realizar el pago en la forma establecida por el Ministerio de la Producción del monto total del decomiso de recursos o productos hidrobiológicos para consumo humano directo o indirecto o no comunicar dicho pago dentro del plazo establecido por la normatividad sobre la materia*».
- 4.1.4 Con respecto a la mencionada infracción, en el código 66 del Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de la Actividades Pesqueras y Acuícolas¹⁰ (en adelante, REFSPA) se determinó como sanción la siguiente:

⁷ Mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

⁸ Aprobado con Decreto Ley N° 25977, modificado por Decreto Legislativo N° 1027.

⁹ Tipo infractor vigente a partir de la modificatoria al artículo 134° del RLGP por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

¹⁰ Aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE.



Infracción	Tipo de infracción	Sanción
66	-	Multa

- 4.1.5 Se debe tener en consideración que el artículo 220° del TUO de la LPAG establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 4.1.6 Por último, el inciso 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

4.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación.

- 4.2.1 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente, expuesto en el punto 2.1 de la presente Resolución, cabe señalar que:
- a) De conformidad con el artículo 47° del REFSPA, el decomiso de los recursos hidrobiológicos se lleva a cabo sobre el total o de forma proporcional al porcentaje en exceso a la tolerancia en la normatividad sobre la materia, debiéndose realizar, en caso el recurso sea destinado al consumo humano directo (como aquél entregado a la empresa recurrente), conforme al procedimiento establecido en su artículo 48°.
 - b) En dicho artículo, específicamente en su inciso 48.1, se señala que, en principio, los recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo deben ser entregados en donación a los Programas Alimentarios de Apoyo Nacional, municipalidades, instituciones de beneficencia, comedores populares, Instituto Nacional de Bienestar Familiar – INABIF u otras de carácter social debidamente reconocidas.
 - c) Únicamente, en caso no sea posible efectuar la donación de los recursos en mención, estos deberán ser entregados a una planta de consumo humano directo para su procesamiento; encontrándose esta planta obligada, de conformidad con el inciso 48.3, a dos acciones: i) respetar el destino del recurso entregado y; ii) depositar en la cuenta corriente que determine el Ministerio de la Producción el valor del recurso entregado en el plazo de quince (15) días calendario posteriores.
 - d) La norma hasta aquí esbozada es clara en establecer una obligación a la planta receptora de cualquier recurso decomisado, no regulando presupuesto alguno que suspenda su deber de pagar el valor del recurso recibido; es decir, por la circunstancia de recibir un decomiso, la planta automáticamente asume una obligación consistente en depositar el valor comercial, no importando para ello, el motivo que generó el decomiso.
 - e) Esta obligación, en el caso que nos ocupa, también se establece en el Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 2005-231 N° 00001 de fecha 28.03.2018, en el que se hace de conocimiento de la empresa recurrente de su deber de depositar el valor comercial del recurso hidrobiológico que se le entrega dentro del plazo establecido en la normativa



pesquera, sin mencionarse supuesto que genere la suspensión o interrupción de su obligación.

«El titular de la planta de procesamiento de productos pesqueros está obligado a depositar el valor del decomiso provisional en la cuenta del Ministerio de la Producción (Cuenta Banco de la Nación N° 0000-867470), dentro de los quince días calendarios siguientes de realizada la descarga y remitir el original del comprobante del depósito bancario a la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción, así como copia del acta de retención de pago del decomiso provisional de recursos hidrobiológico (...).».

- f) De esta manera, concluimos que lo suscitado en el procedimiento administrativo sancionador conocido en el Expediente 0702-2019-PRODUCE/DSF-PA, contrariamente a lo alegado por la empresa recurrente, no la libera de su obligación de haber efectuado el depósito del decomiso que se le entregó, pues, como ya indicáramos, la sola recepción del recurso generaba en ella una obligación de depositar el valor comercial, no importando si la conducta que generó el decomiso haya concluido en una sanción o no.
- g) Esto último es debido a que en la sentencia recaída en el expediente N° 05243-2007-PA/TC¹¹, el Tribunal Constitucional, en lo concerniente al decomiso, expresa que, por su naturaleza, ha sido instituido para la prevención y sanción de aquellas conductas que supongan un peligro para la diversidad biológica y una depredación de los recursos naturales, siendo que adquiere mayor efectividad si se impone de manera cautelar, por cuanto, de otro modo, cabría la posibilidad de que el infractor aproveche económicamente los recursos naturales obtenidos de manera ilícita, lo cual contraviene el principio de razonabilidad.
- h) Como ya se ha precisado, el decomiso entregado a la empresa recurrente generaba que, de acuerdo al inciso 48.3 del artículo 48° del REFPSA, deposite el monto del valor comercial del recurso hidrobiológico en la cuenta bancaria que determine el Ministerio del Producción dentro del plazo de quince (15) días calendario siguientes a la descarga, debiendo remitir el original del comprobante de depósito bancario a la autoridad competente, así como copia del Acta de Retención de Pago respectivo.
- i) Este plazo de quince (15) días calendario, tomando en consideración el momento (28.03.2018) en que se entregó el decomiso, vencía el día 12.04.2018; fecha en la cual, tal como se desprende de lo alegado en el recurso administrativo, la empresa recurrente no efectuó depósito alguno; circunstancia que se corrobora con las conclusiones arribadas en el Informe N° 00000229-2021-PRODUCE/DSF-PA-haguilar de fecha 20.12.2021.

«3.1 La empresa PACIFIC FREEZING COMPANY S.A.C., a la fecha de emisión del presente informe no ha acreditado el depósito por el decomiso entregado con el acta de retención de pagos N° 2005-231-000001, a favor del Ministerio de la Producción».

- j) Además, durante el trámite del procedimiento recursivo, los medios probatorios¹² ofrecidos por la empresa recurrente no acreditan el depósito al Ministerio de la Producción del valor comercial del decomiso que le fue entregado, no permitiendo ello desvirtuar las conclusiones arribadas en el Informe referido en el considerando

¹¹ Fundamento 11.

¹² Consistentes en el Oficio N° 6021-2021-GRP-420020-100-400, Guía de Remisión Remitente 0001 – N° 002521 y Factura 0002 – N° 000129.



precedente; por lo que, al no guardar relación con el fondo del asunto, resultan en medios probatorios innecesarios, correspondiendo así rechazarlos.

- k) Con las actuaciones del procedimiento administrativo sancionador se verifica que la conducta de la empresa recurrente configura el tipo infractor del inciso 66) del artículo 134° del RLGP, al quedar corroborado que no efectuó el depósito del valor comercial del recurso hidrobiológico pota que le fue entregado el día 28.03.2018 mediante Acta de Retención de Pago de Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 2005 – 231 N° 000001.
- l) Por último, con respecto al eximente alegado, cabe mencionar que este no se ha configurado, pues la obligación de la empresa recurrente de depositar el valor comercial del recurso entregado en decomiso se encuentra plenamente establecida de manera clara en el REFSPA, no resultando confusa o ilegal, no existiendo además, algún error inducido por la administración, ya que en el propio Acta de Retención se le comunicó que debía efectuar el depósito respectivo; por ello, no resulta válido lo alegado en este extremo.

4.2.2 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente, expuesto en el punto 2.2 de la presente Resolución, cabe señalar que:

- a) De conformidad con el artículo 160° del TUO de la LPAG, la autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión; fase instructora que, en los procedimientos administrativos sancionadores, inicia con la notificación de cargos y finaliza con la emisión y notificación del Informe Final de Instrucción¹³.
- b) En el caso de los procedimientos administrativos sancionadores en materia pesquera y acuícola, la fase instructora se encuentra a cargo de la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA del Ministerio de la Producción, tal como lo establece el literal l) del artículo 87 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción¹⁴; ello significa que la referida autoridad es la única quien cuenta con competencia para decidir la acumulación o no de los procedimientos.
- c) En tanto que, de acuerdo a la normatividad administrativa, no se cuenta con competencia para acumular los procedimientos administrativos sancionadores, y además, al encontrarnos ante un procedimiento recursivo, este Consejo declara que no resulta atendible lo solicitado por la empresa recurrente; más aún si el procedimiento administrativo sancionador seguido en el expediente N° 000702-2019-PRODUCE/DSF-PA se encuentra archivado conforme lo resuelto en la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 091-2022-PRODUCE/CONAS -2CT de fecha 16.06.2022, emitida por la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de este Consejo.

¹³ Conclusión arribada del análisis del numeral 1 del inciso 254.1 del artículo 254° del TUO de la LPAG y del numeral 1 al 5 del artículo 255° del TUO de la LPAG.

¹⁴ Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, en cuyo literal l) del artículo 87° se dispone: «*Son funciones de la Dirección de Supervisión y Fiscalización, las siguientes: (...) l) Conducir la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador y remitir a la Dirección de Sanciones el informe que contenga los medios probatorios que acrediten o sustenten la comisión de presuntas infracciones en materia pesquera y acuícola*».



4.3 Con respecto al escrito de aclaración con Registro N° 00022422-2022 de fecha 11.04.2022.

- 4.3.1 Antes de la interposición de su recurso de apelación, la empresa recurrente, a través del escrito con Registro N° 00022422-2022 de fecha 11.04.2022, solicitó la aclaración e integración del acto administrativo sancionador, a fin de que se emita pronunciamiento, tomando en cuenta el Oficio N° 6021-2021-GRP-420020-100-400 de fecha 26.10.2021, la factura de pago N° 0002-000129 de fecha 28.03.2018 y la Guía de Remisión Remitente N° 0001-002521 de fecha 27.03.2018.
- 4.3.2 Sobre dicho escrito, debemos tener presente que de acuerdo al inciso 217.1 del artículo 217° del TUO de la LPAG, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218°, entre los cuales, se encuentran el recurso de reconsideración, recurso de apelación y recurso de revisión, este último únicamente se podrá interponer en caso así lo permita la ley o decreto legislativo.
- 4.3.3 Como podemos apreciar, la aclaración e integración no se encuentran comprendidas como recursos administrativos; no obstante ello, advertimos que los argumentos ahí planteados son similares a los esbozados en su recurso de apelación y sus ampliatorias, los cuales, cabe indicar, han sido analizados y desvirtuados en el presente acto administrativo; además, debemos precisar que los medios probatorios referidos en su escrito de aclaración, han sido evaluados por este Consejo, siendo rechazados por no guardar relación con el fondo del asunto, tal como se ha indicado en el literal j) del considerando 4.2.1.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, la empresa recurrente incurrió en la comisión de la infracción establecida en el inciso 66) del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el inciso 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el inciso 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por los incisos 199.3 y 199.6 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal e) del artículo 10° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 378-2021-PRODUCE, el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 00398-2021-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 030-2022-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 23.09.2022, del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;



SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa **PACIFIC FREEZING COMPANY S.A.C.** contra la Resolución Directoral N° 00766-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 07.04.2022; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de multa por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 66) del artículo 134° del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- DISPONER que el importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 3°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente de la presente resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

CLAUDIA YRAMA GARCÍA RIVERA
Presidenta (s)
Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación De Sanciones

